JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220043500**
Demandante: **BLANCA JEANNETTE SÁNCHEZ ACOSTA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.757.608 y tarjeta profesional No 289.231 del C. S. de la J., en nombre y representación de BLANCA JEANNETTE SÁNCHEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.045.871, por lo tanto y conforme al poder especial anexado en el presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1º del C.P.A.C.A.

2. Que el presente líbelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5º del C.P.A.C.A.

7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, ***sin atención a su***

cuantía, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado (acto ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quienes representen a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA- y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.

3. **VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al Presidente o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.

7. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente al extremo pasivo que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener **el expediente administrativo y el expediente prestacional, donde conste la fecha de consignación de las cesantías del año 2020 en el FOMAG y el pago de los intereses a la cesantías del año 2020**

realizado a BLANCA JEANNETTE SÁNCHEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.045.871 y en el evento que las entidades demandadas o vinculadas no cuenten con los antecedentes administrativos en los que conste las fechas indagadas con anterioridad, deberán APORTAR al Juzgado antes de que fenezca el término legal de contestación, una certificación en la que se indiquen las fechas de pago y los respectivos montos consignados por concepto de cesantías y de intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 a favor de la parte actora, debiéndose señalar además, si los respectivos pagos fueron hechos en las cuantiás y en los plazos legalmente establecidos. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. Expresamente se le ordena a las partes procesales, así como a las (os) respectivas (os) apoderados (as) que antes de que fenezca el término legalmente previsto para contestar la demanda, adosen prueba documental en la que coste el valor del salario básico mensual pagado a la parte demandante, durante los años 2020 y 2021.

10. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberán **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

11. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

---

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd63027b91e264dd55880e46474c9f8542fb81d68fc245b81e8a20a9c1ef35b**
Documento generado en 21/11/2022 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **E.L. 11001333502220150026400**
Demandante: **PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA**
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Controversia: **INTERESES MORATORIOS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección presentada el 2 de septiembre de 2022 por el apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2022, este Despacho profirió auto que resolvió:

> *"(…) Primero: REPONER las providencias del 1º de marzo y del 19 de abril de 2022, por medio de las cuales se libró mandamiento de pago dentro del proceso del epígrafe contra el FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y se ordenó notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, entidad que actúa en representación del FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.*
>
> *Y en su lugar, se dispone:*
>
> *"(…)*
>
> *1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.962 y en contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, provisionalmente por la siguiente suma:*
>
> *1.1. La suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($73.853.418,73), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. del 30 de septiembre de 2011, ejecutoriada el 25 de octubre de 2011 y que deben ser liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que el día anterior a la fecha en la que se haya efectuado el pago total de la obligación.*
>
> *2. DIFERIR la decisión sobre la procedencia del pago de intereses sobre las sumas adeudadas y las costas procesales para oportunidad procesal pertinente.*
>
> *3. NOTIFICAR a la parte actora.*
>
> *4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a quien represente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000).*
>
> *5. NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000).*
>
> *6. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.*

7. ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., CORRER traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

(…)".

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría DAR cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas que no hayan sido ejecutadas por la Secretaría de este Despacho.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora MARTHA MILENA MARTÍNEZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.129.543.968 y con tarjeta profesional No 211.823 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial principal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., entidad que actuó única y exclusivamente como vocera y administradora de los extintos patrimonios autónomo de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para los fines del poder especial conferido.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ ERNESTO ALTURO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.466.213 y con tarjeta profesional No 329.901 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, entidad que actúa en representación del FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP- para los fines del poder especial conferido. (…)".

2. Mediante escrito radicado 2 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitó la corrección de la providencia proferida el 30 de agosto de 2022, toda vez que el Despacho Judicial hace alusión al "FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-" y no al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL "FOPEP" como en realidad es.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho después de revisar el expediente y el auto del 30 de agosto de 2022, observa que efectivamente en las partes motiva y resolutiva de la citada providencia, se hizo mención al FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-, cuando en realidad la entidad accionada es el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL "FOPEP".

En efecto, el artículo 286 del C.G.P., permite corregir, de oficio o por solicitud de parte, en las providencias judiciales los errores en los que se haya incurrido, al señalar:

"(…) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.** (…)". (Negrilla y subrayo fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la precitada norma permite la corrección de errores aritméticos y la corrección por cambio o alteración de palabras, se accederá a la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y en consecuencia, se dispondrá que, para todos los efectos legales, cada vez que en la providencia que hoy se corrige se hizo referencia al FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP, debe entenderse que en realidad se menciona al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP-. Lo anterior, en consideración a que el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutiva de la providencia señalada en precedencia y más aún, porque la corrección que

se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a las partes motiva ni a la resolutiva del auto del 30 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: **CORREGIR** las partes motiva y resolutiva del auto proferido el 30 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que, para todos los efectos legales, cuando se hizo referencia al **FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-**, debe entenderse que en realidad se hace mención al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DAR** cumplimiento al auto del 30 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la corrección realizada mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a589e0f1ada2940ebe940d8ad9c7fa72689dab94355d21dded3e4e09cd0f2c2**
Documento generado en 21/11/2022 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200014300**
Demandante: **FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -**
Controversia: **PERJUICIOS MORALES POR DESTITUCIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-.**

2. **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

   MARTES, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

   Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

   "ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

3. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

   Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

4. **REQUERIR** a la entidad demandada con el objeto de que aporte, previo a la fecha de la audiencia, **(I) Copia del expediente administrativo de FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.975.358 y (II) Copia del expediente disciplinario contra el citado y que reposa en la Oficina Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana Número Tres de la Policía Metropolitana de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b9b7c8623c4fd222edb94a74f7119683fbe5facc742cc29999b591dc1f4db4**
Documento generado en 21/11/2022 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200037200**
Demandante: **GIOVANNY ROMERO LÓPEZ y NANCY PIÑEROS GUZMÁN**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-**
Controversia: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento de que tratan los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   VIERNES, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

2. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

   Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb360396f66807ede3ed2c6b1577c22b4dbcbdc792e3ad6e242e57ea9dbfdd08**

Documento generado en 21/11/2022 09:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**A.T. 11001333502220210030900**
ACCIONANTE:	**ANDRÉS COLORADO RODRÍGUEZ**
ACCIONADO:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
CONTROVERSIA:	**DERECHO AL BUEN NOMBRE y A LA HONRA**

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** con proveído del 18 de marzo de 2022, por el cual dispuso **EXCLUIR DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del caso.

CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec87aad7f295115cd1ac3835dd78ce6ec7f2a3509dc391e46ed1b6709bed496**
Documento generado en 21/11/2022 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **E.L. 11001333502220220008700**
Ejecutante: **CARMEN BENILDA ROMERO PEDROZO**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-**
Controversia: **CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

   MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

2. Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

   "4. Consecuencias de la inasistencia. (…) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (…)"

3. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

   Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601831c14265a3c82f437bae538f54f529eb5b7768ae7c2c6b718f59c8b2a4a8**

Documento generado en 21/11/2022 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220041900**
Demandante: **LUIS ENRIQUE GARCÍA GIL**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO (PRIMA DE ACTIVIDAD)**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor OSCAR ANDRÉS ACOSTA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No 86.069.537 y tarjeta profesional No 255.043 del C. S. de la J., en nombre y representación de LUIS ENRIQUE GARCÍA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.255.775, por lo tanto y conforme al poder especial anexado a la presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., se puede corroborar:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1º del C.P.A.C.A.

2. Que el presente líbelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5º del C.P.A.C.A.

7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, ***sin***

atención a su cuantía, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-** y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.

3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.

4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.

6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente a la entidad accionada que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Copia de la liquidación de la asignación de retiro de LUIS ENRIQUE GARCÍA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.255.775 y (II) Copia de la Hoja de Servicios de LUIS ENRIQUE GARCÍA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.255.775.** Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º de la C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberán **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1a6dae4ae62f183b4956c2b3810999848d1d6893d1368e706ae098a31b6e52**
Documento generado en 21/11/2022 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220042500**
Demandante: **DIANA JIMENA VALENCIA DELGADO**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL**

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Técnico II, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, fueron prorrogados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., los cuales según el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 avocarán los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante el Oficio Nro. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543cb04de5be9da8b8a2cf8a027214bd5470011ca9c0f08d9e46cf9b51db8ec**

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Documento generado en 22/11/2022 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220042900**
Demandante: **LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**
Demandado: **NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL**

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rana Judicial, y en tal condición pretende que, una vez se declare la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo No PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante Oficio No CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo No CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c9a8ce21293489cc273be278965241b28edc43867495b66596876e7c5041f3**
Documento generado en 21/11/2022 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220043400**
Demandante: **SANDRA CRISTINA PERDOMO ARIAS**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL**

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Asistente Fiscal II, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, fueron prorrogados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., los cuales según el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 avocarán los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante el Oficio Nro. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720e2c56fa349f256a34f06e8c2f1e908e4aff2f10be7d8418e5d9f2b58e96df**

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Documento generado en 22/11/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2019-00262-02**
DEMANDANTE	**LILIANA PAOLA CIFUENTES MORALES**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 23 de noviembre de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs. 263 – 272); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 29 de abril de 2022 (fs. 316 - 335).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a83ee3c3ff84d02d556b59a7baa0138a18fdf331d685ae96b3d8f14970d32f**

Documento generado en 21/11/2022 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2017-00409-00**
DEMANDANTE	**LUIS BERNARDO ARESTI LEÓN**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial del 18 de noviembre de 2019 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs. 70 - 77); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 31 de julio de 2020 (fs. 99 - 104).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac8142ea487e3aa303171f90795ecfaff18cd01324098d46c2a39702ddaf040**

Documento generado en 21/11/2022 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2017-00482-00**
DEMANDANTE	**JOSÉ MARTÍN PARDO ÁNGEL**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial del 21 de octubre de 2019 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs. 66 - 74); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de junio de 2020 (fs.88 - 103).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3457ebfd82a19141ef70e8d6d759f89e9f6a3d2087326337499d3020d3124fef**

Documento generado en 21/11/2022 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2016-00276-00**
DEMANDANTE	**DIEGO ORLANDO ALONSO ORJUELA**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2020 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs. 83 - 91); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 26 de marzo de 2021 (fs. 114 - 120).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b379c123a17afff3817e8608fdbb792fd020319eba9918579c133bdd02d47de**

Documento generado en 21/11/2022 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2017-00003-00**
DEMANDANTE	**MYRIAM GRACIELA CANTOR URBINA**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2020 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.103 – 112); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 31 de mayo de 2022 (fs. 140 – 146).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ee3548a0954fff17244b1fc0615d1886eb8372a1f9e83417d5a858b0fa1dc**

Documento generado en 21/11/2022 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2017-00005-00**
DEMANDANTE	**HERNANDO FERNANDEZ TORRES**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2020 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.91 – 98); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de julio de 2021 (fs. 115 - 133).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14d22f39e8ffb558ca7d6e15b39868d114163934ca084cdb7899037bfcf0a26**

Documento generado en 21/11/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2017-00072-00**
DEMANDANTE	**ADRIANA LUCIA ARIAS LANDINEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.98 – 106 vuelto); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 28 de febrero de 2022 (fs. 141 – 147 vuelto).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed3a4093f13056e318efc649d471f3787266d5413f4f1e718d1a5b801e7751b**

Documento generado en 21/11/2022 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2017-00230-00**
DEMANDANTE	**MARIA FERNANDA OLIVARES GUERRA**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 07 de mayo de 2019 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.94 –104); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, por medio de sentencia del 30 de julio de 2021 (fs. 162 - 168).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fa07f41ea914dc4f9fda2d7ccb55ca37361eca57fd62b66831040b4576c851**

Documento generado en 21/11/2022 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2017-00316-00**
DEMANDANTE	**JAIME ALEXANDER VERGARA**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2020 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.79 – 88); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de noviembre de 2021 (fs. 125 – 176 vuelto).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6124ee3f5964ff0dd4b8b8de024da060045e0e4079bab857e545f00e92e6b1**

Documento generado en 21/11/2022 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2018-00245-00**
DEMANDANTE	**ALBA YANNETH CHAPARRO FONSECA**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.106 – 116); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 31 de marzo de 2022 (fs. 138 – 144 vuelto).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ab7924b92d05d99eae88702f9f663468cfa5e77fa940ad401522840137e26d**

Documento generado en 21/11/2022 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2018-00371-00**
DEMANDANTE	**EDGAR AMADOR ZABALA**
DEMANDADO	**NACIÓN – GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs. 257 – 267); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 10 de diciembre de 2021 (fs. 288 - 301).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51adb630db828f07da303bc376a1bff4f10bc6facc00e7fb797c7c0adffb47c**

Documento generado en 21/11/2022 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2018-00382-00**
DEMANDANTE	**ERCILIA PARDO MORALES**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2020 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.77 – 85); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 30 de julio de 2021 (fs. 124 - 136).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7959860de1b077351325f362ddff57418403e65cfd841fa3439c003f551d66**
Documento generado en 21/11/2022 11:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2018-00448-00**
DEMANDANTE	**SAMIR ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.165 – 175); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 31 de marzo de 2022 (fs. 211 - 231).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6325045d6256e7fcde0ae9bd99c00c0fad12074a0846a25a917a932380c3f8c5**

Documento generado en 21/11/2022 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2018-00449-00**
DEMANDANTE	**WILSON JAIR CORREA BARRAGAN**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 26 de agosto de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.75 – 84); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 30 de noviembre de 2021 (fs. 111 - 129).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76ba61bff35384b537ded5d8d349e63526ae59df876e8b59cff80ce28da4da3**

Documento generado en 21/11/2022 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2018-00546-00**
DEMANDANTE	**MARTHA EMILSEN LOPEZ MENDEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 30 de julio de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.110 – 120); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 10 de diciembre de 2021 (fs. 169 - 182).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022
[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc901031fdb716f46b3acf28ca3d8cc57da9d38c549eddc87d8e50dd5699da77**

Documento generado en 21/11/2022 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2019-00007-00**
DEMANDANTE	**EDITH YOLANDA TOLOSA CUADRADO**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 30 de julio de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.113 – 123); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 31 de marzo de 2022 (fs. 156 - 173).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec31864b87e665814d5ae743b8733ec5378c0da7caa0e12ff0856f6a9383392d**

Documento generado en 21/11/2022 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2019-00015-00**
DEMANDANTE	**SANDRA VICTORIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.117 – 128); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 31 de marzo de 2022 (fs. 165 - 183).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28cea981d6d337d4d8f2828f872737d64c78b467ac762a25c39acdba8dcfb6c**

Documento generado en 21/11/2022 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2019-00043-00**
DEMANDANTE	**ROSA MARIA GUTIERREZ CASTAÑEDA**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 26 de agosto de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.55 – 64); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de noviembre de 2021 (fs. 109 - 127).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b20efcb6b2529bad2f3f44fb5abe78dee2ffc30d6e15240af19ca63211cb9bb**

Documento generado en 21/11/2022 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2019-00117-00**
DEMANDANTE	**JEICKSON HARBEY BERNAL CRISTANCHO**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida del 30 de noviembre de 2020 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.93 – 103); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 29 de abril de 2022 (fs. 136 - 154).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e687f546d5a585b909d41d0e704f077d3d6915dd6ca99aeee0bb41324dee9c**

Documento generado en 21/11/2022 11:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2019-00147-00**
DEMANDANTE	**PEDRO ALEJANDRO BELTRAN PEREZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida del 30 de julio de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.73 – 81); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 25 de octubre de 2021 (fs. 107 - 124).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10214f7ea52def67e28b19956e051b7ef978369eb5b14777918af57b3fb2cc27**

Documento generado en 21/11/2022 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2019-00190-00**
DEMANDANTE	**JACQUELINE CÁRDENAS**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.210 – 220); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 10 de diciembre de 2021 (fs. 254 - 267).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf1692dc13f66bd2e7dc38effb800ca4bed16cf8eb213d20e3b767fc853fe6c**

Documento generado en 21/11/2022 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2019-00195-00**
DEMANDANTE	**CAROLINA GUZMAN QUIÑONES**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 26 de agosto de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.75 – 84); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de noviembre de 2021 (fs. 109 - 127).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ef7cdb9a019180bfcaeca671a626a6d35b7edbb9cfd51f5de391562d62e3b**

Documento generado en 21/11/2022 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2019-00195-00**
DEMANDANTE	**CAROLINA GUZMAN QUIÑONES**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 26 de agosto de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.75 – 84); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de noviembre de 2021 (fs. 109 - 127).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ef7cdb9a019180bfcaeca671a626a6d35b7edbb9cfd51f5de391562d62e3b**

Documento generado en 21/11/2022 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2019-00210-00**
DEMANDANTE	**AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 30 de julio de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.177 – 187); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 28 de febrero de 2022 (fs. 215 - 221).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a39520705dbdbf8e75c3b89a724230369fcec4c1d0feec14a5e00748758776d**

Documento generado en 21/11/2022 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-022-2019-00321-00**
DEMANDANTE	**CARMENZA GÓMEZ ALZATE**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[1], se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2] fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

---

[1] «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».
[2] Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2021 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fs.156 – 166); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria por medio de sentencia del 29 de abril de 2022 (fs. 201 - 219).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271c36eb22b8a9b1ef9e7574de111e7bbb0bfec99288e852bc62789cb0aab61b**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica